Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte no. 77/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2(Expte. No.2393/2007), por haber interpuesto a fs.153/181 vta. los Dres. N. D. y C. R., por propio derecho, recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 146/148 vta. que hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, revoca la regulación de honorarios de fs. 66 y fija las remuneraciones de los letrados recurrentes, en forma conjunta, en el 10 % de los que resulten del principal, por la causal prevista en el artículo 288 inc e) del CPr. Hacen Reserva del caso federal.

De conformidad con las exigencias del art. 289 del CPr. es dable señalar que el escrito recursivo se ha presentado en término, con copias de ley, es autosuficiente, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, abonado la tasa de justicia y se han individualizado las causales de casación.

I- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme

viene sosteniendo que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: " para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95, y 48/01, entre otras).

Conforme las premisas señaladas, se destaca que respecto a la regulación de honorarios, en dicho sentido, la sentencia es equiparable a definitiva pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

Los letrados recurrentes en su memoria de fs. 153/181 vta., sostienen que la sentencia es arbitraria porque no constituye derivación razonada del derecho con relación a las constancias y hechos de la causa. Alegan que se incurre en violación y errónea aplicación del artículo 142 del CPr. Manifiestan que el tribunal agrega un recaudo formal a la notificación personal no previsto por la norma procesal, como es la constancia de haber tomado conocimiento de una o varias resoluciones. Afirman que erróneamente se consideró temporáneo el recurso de apelación de la demandada. Insisten que no se tuvo en cuenta las distintas constancias del expediente que evidencian el conocimiento del letrado de la demandada de la regulación de honorarios de fs. 66, con anterioridad a

la fecha que denuncia al apelar dicha regulación. Señalan que se violan las previsiones del art. 244 del CPr. al haberse interpretado erróneamente en el caso concreto la previsión del art. 142 del código ritual. Reiteran que el recurso de apelación debió haber sido declarado extemporáneo. Agregan que el tribunal no consideró los argumentos expuestos por su parte al contestar los agravios. Critican la aplicación del tribunal de un criterio amplio a favor de la subsistencia del recurso de apelación de la contraria, pues indican que en su memorial no expresó cuales eran los agravios que la regulación le provocaba a sus derechos. Afirman que se violan las disposiciones del artículo 27 de la ley de aranceles para abogados y erróneamente se aplica el artículo 33 de dicho texto legal. Insisten que el presente proceso es una medida cautelar autónoma. Manifiestan que la conexidad existente con el juicio principal no priva a la causa de su carácter de medida autónoma. Agregan que el quantum de los honorarios fijado es bajo y violatorio de las pautas dadas por el art. 27 de la ley de aranceles. Aducen que es incorrecto aplicar al caso las disposiciones del artículo 10 de la ley 2200, porque la actividad de los otros profesionales de la actora a los fines de la traba de la cautelar era innecesaria. Sostienen se encuentra conculcado su derecho de propiedad y que se ha violado la ley y el debido proceso. Realizan una estimación del porcentaje de honorarios que correspondería determinar conforme las pautas del art. 27 de la ley arancelaria. Destacan la naturaleza alimentaria de los honorarios. Mantienen la reserva del caso federal.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut,

siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción el S.T.J.CH procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia es establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme " Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance" autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss)

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de los recurrentes podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto. Esto es así pues, en el particular la crítica de los recurrentes se dirige a la aplicación de la ley y su consecuencia en el modo de determinar los honorarios, alegando una errónea interpretación de los artículos 10, 27, 33 de la ley de aranceles para abogados y arts. 142 y 244 del CPr, de modo tal que apunta al control de legitimidad al que la norma procesal somete

la construcción lógica de la sentencia de conformidad con las constancias y hechos de la causa, relacionando la cuestión con la causal de arbitrariedad.(Ver en este sentido: Morillo " Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA.1991-III, 854; Juan Hitters " Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pág. 317).

Por lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de casación de los letrados recurrentes por la causal casatoria prevista en el art 291 inc e) del CPr. (Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1) Declarar formalmente admisible el recurso de casación de los Dres. N. D. y C. R. de fs. 153/181vta. contra la sentencia de fs. 146/148 vta. por la causal prevista en el art 291 inc e) del CPCCH (Digesto Jurídico).

2) Declarar procedente el recurso de casación de los letrados de fs. 153/181vta, por la causal del art 291 inc e) del CPr., contra la sentencia de fs. 146/148vta. Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonado el depósito de ley.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 181.

4) Hacer saber a las partes que deberán constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de dos días de notificado el presente.

5) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS